



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN Nº 10093 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 6777-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARLOS ALFONSO SANCHEZ PUPUCHE
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALFONSO SANCHEZ PUPUCHE contra la Resolución Directoral Nº 133-2011-INPE/OGA-URH del 25 de febrero de 2011 y, en consecuencia, se revoca la Resolución Directoral Nº 739-2010-INPE/OGA-URH, del 21 de diciembre de 2010, emitida por la Subdirección de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, al haber prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.*

Lima, 5 de diciembre de 2012

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Nº 781-2009-INPE-17, del 18 de noviembre de 2009, se puso en conocimiento de la Subdirectora de Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, el Informe Nº 026-2009-INPE/17.07 en el cual se da cuenta de las presuntas faltas en las que habría incurrido el señor CARLOS ALFONSO SANCHEZ PUPUCHE, en adelante el impugnante, servidor del Establecimiento Penitenciario de Trujillo.
2. Mediante Resolución Directoral Nº 739-2010-INPE/OGA-URH, del 21 de diciembre de 2010, se resolvió imponer la medida disciplinaria de suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones al impugnante, por el incumplimiento de los literales a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹, constituyendo

¹ Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21º.- Son Obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
(...)

d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

faltas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28º del citado decreto legislativo².

3. Concretamente, al impugnante se le imputa el haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones al haber otorgado permiso a un interno de permanecer en el exterior de su pabellón para que éste logre su objetivo de fuga, siendo posteriormente recapturado.
4. Con escrito presentado el 25 de enero de 2011, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 739-2010-INPE/OGA-URH, el mismo que fue desestimado mediante Resolución Directoral Nº 133-2011-INPE/OGA-URH³ del 25 de febrero de 2011.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral Nº 133-2011-INPE/OGA-URH, el impugnante interpuso el 1 de abril 2011 recurso de apelación contra ésta, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la Resolución Directoral Nº 739-2010-INPE/OGA-URH.
6. Con Oficio Nº 353-2011-INPE/09, la Jefatura de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁴, el Tribunal, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al

² Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

³ Notificada al impugnante el 16 de marzo de 2011.

⁴ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y

El Tribunal del Servicio Civil -el Tribunal, en lo sucesivo- es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa”.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante pertenece al régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la oportunidad de la aplicación de la sanción

13. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado⁶.

14. Por su parte, el artículo 167º de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición⁷.

⁶ Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 173º.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

⁷ Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 167º.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

15. Al respecto, debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento no precisan el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para aplicar sanciones de suspensión sin goce de remuneración; en estricta aplicación de los principios de celeridad⁸ e impulso de oficio⁹ dispuestos por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2001-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto de 2010, esta Sala considera que el plazo aplicable es el mismo que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (1) año. Asimismo, la notificación al interesado debe realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de la expedición de la sanción.
16. En tal sentido, de la revisión del expediente se aprecia que con Oficio N° 781-2009-INPE-17 se remitió el Informe N° 026-2009-INPE/17.07 a la Subdirectora de Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, en el cual se le informa sobre las presuntas faltas cometidas por el impugnante.

De lo que se desprende que, al 21 de diciembre de 2010, fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 739-2010-INPE/OGA-URH, ha transcurrido más de un (1) año desde que la autoridad competente había tenido conocimiento de la presunta falta cometida y de la necesidad de determinar la posible responsabilidad del impugnante; con lo cual, se excedió el plazo de prescripción de la acción para determinar la responsabilidad administrativa previsto en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

⁸ **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.

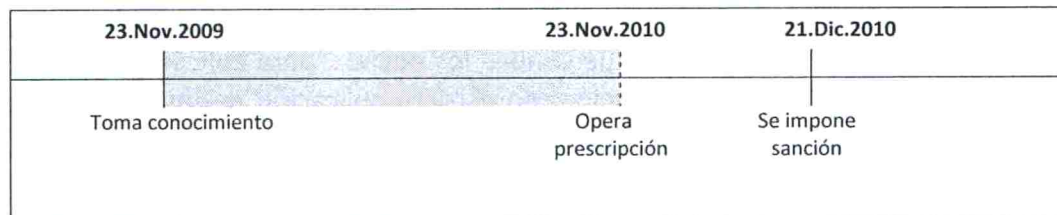
⁹ **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”



17. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, esta Sala considera que en el presente caso la entidad carecía de legitimidad para imponer al impugnante la sanción materia de impugnación; por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos y los medios de defensa esgrimidos por éste.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALFONSO SANCHEZ PUPUCHE contra la Resolución Directoral Nº 133-2011-INPE/OGA-URH del 25 de febrero de 2011 y, en consecuencia, se REVOCA la Resolución Directoral Nº 739-2010-INPE/OGA-URH, del 21 de diciembre de 2010, emitida por la Subdirección de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor CARLOS ALFONSO SANCHEZ PUPUCHE.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS ALFONSO SANCHEZ PUPUCHE y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL